

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 262 /2019/2403

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“INCORPORAR EMBARCACIÓN COMO RESPALDO A
CATAMARÁN EN USO, NAVEGACIÓN LAGO PEHOÉ”**

PUNTA ARENAS, 01 AGO. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N°045/1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03 de noviembre de 1999, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicio de Navegación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine” de Sociedad Agroindus Mac Lean Ltda.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Uso Temporal Segunda Embarcación”, a través de la Resolución Exenta N° 303/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014.
- 6.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporar Embarcación como Respaldo a Catamarán en Uso, Navegación Lago Pehoé” de Don Sergio Mac Lean Gómez, en representación de Sociedad Agroindus Mac Lean S.A., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 19 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 19 de julio de 2019, el Señor Sergio Mac Lean Gómez, en representación de Sociedad Agroindus Mac Lean S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporar Embarcación como Respaldo a Catamarán en Uso, Navegación Lago Pehoé” y que consiste en incorporar un nuevo Catamarán como respaldo al actualmente en uso, que posibilite durante la temporada alta el reemplazo inmediato en caso de falla de éste y así mantener la frecuencia diaria de navegaciones, que en períodos peak alcanza a 4 viajes diarios y, además, sustituya a la embarcación RESI para navegar durante la temporada baja.

El Catamarán, denominado "Worsley", tiene matrícula de nave menor N°1411 de la Capitanía de P. Natales, de 16,91 metros de eslora y 5 metros de manga, con capacidad de transportar hasta 69 pasajeros.

- 2.- Que, la Resolución Exenta N° 303/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en disponer de una nueva embarcación de menor capacidad que el Catamarán en uso, sólo a objeto de enfrentar la temporada baja, entre el 01 de mayo y el 30 de septiembre, y en ningún caso operar con ambas embarcaciones a la vez.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- En relación al artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: "p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales,

monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”

- 6.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia. En este caso, se considera la incorporación de una embarcación de respaldo para temporada alta y reemplazo de embarcación de temporada baja, por lo que no navegará en simultáneo y no contempla la construcción de nueva infraestructura, por lo que no existen obras o actividades susceptibles de causar algún impacto.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la embarcación “Catamarán Worsley” viene a reemplazar o sustituir la embarcación “RESI” en temporada baja, donde la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la pertinencia, relativa a modificaciones al Proyecto “Servicio de Navegación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine” a través de la Resolución señalada en el visto N°5 de la presente Resolución. Por lo anterior, no existe una suma de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, toda vez que se trata de un reemplazo de embarcación, y no existen obras nuevas a construir.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a incorporar un nuevo Catamarán como respaldo al actualmente en uso y, además, sustituya a la embarcación “RESI” para navegar durante la temporada baja, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 045/1999, debido a que no existen nuevas infraestructuras a construir, el manejo de combustible se mantiene de acuerdo a lo aprobado, las mantenciones se realizan en seco a 5 metros al menos del lago, previa consulta y autorización a CONAF, y el manejo de residuos no se modifica a lo calificado en la RCA.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Servicio de Navegación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de Navegación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine”, calificada mediante Resolución Exenta N°045/1999, de fecha 03 de noviembre de 1999, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,



RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de Navegación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine”, informada mediante su carta de fecha 19 de julio

de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


ESC/CEB/COV/17811
Distribución

- Señor Sergio Mac Lean Gómez, Sociedad Agroindus Mac Lean S.A., Los Arrieros N°1517, Puerto Natales.
- C.C.:
- Corporación Nacional Forestal
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2403)